

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Puerto Boyacá, Boyacá, nueve (09) de Agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

Se deja constancia que, por conducto de Apoderado para actuar en representación de la parte ejecutante, se allega una petición con una transacción entre las partes. Por lo cual, se ingresa el presente proceso y pasa para conocimiento del señor Juez.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Paola Sepulveda Rojas'.

SANDRA PAOLA SEPULVEDA ROJAS  
Escribiente nominado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, Once (11) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 256-2021

**DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 15-572-31-84-001- 2021-00038-00**  
**DEMANDANTE: ANA MARITZA CASTILLA SEPULVEDA**  
**DEMANDADO: FABIO ANDRES ECHEVERRY BUSTOS**

**ANTECEDENTES**

Dentro del proceso antes referenciado, las partes han presentado solicitud en el sentido que han llegado a un acuerdo de manera voluntaria para poner fin al litigio y dar por terminado el proceso:

Se pacta la obligación en la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$7.393.400,00) que cubre las cuotas por concepto de alimentos atrasadas desde el mes de 10 de julio de 2015 hasta el 10 de septiembre de 2020.

Para ponerse al día el ejecutado empezará a pagar de forma mensual la suma de doscientos mil pesos M/cte. (\$200.000) a partir del mes de abril de 2021, que serán abonados a la deuda.

De la misma forma, el ejecutado se comprometió a pagar la cuota alimentaria junto su incremento anual con base en el aumento del SMLMV, y establecida en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000,00), a partir del mes de marzo de 2021. Que regirá también mientras el demandado se encuentre laborando y en caso de estar cesante será el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del SMLMV. Esta cuota de marzo de 2021, será consignada por el demandado de manera directa a la parte demandante.

El demandado, suministrará de manera personal las mudas de ropa acordadas por valor de \$200.000.00, las que se incrementarán en enero de cada año teniendo en cuenta el aumento del salario mínimo legal y se establece que son tres durante los meses de abril, agosto y diciembre. Y la muda de abril de 2021 debe ser aportada por el ejecutado por tardar para el 31 de mayo de 2021.

Según el acuerdo, la sumatoria de cuotas atrasadas y vigentes es la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000,00) y rige a partir de marzo y se autoriza a realizar dos descuentos quincenales a partir de abril 2021 del salario devengado por el demandado y ponerse a disposición de esta sede judicial por su empleadora.

Por otra parte, se establece que la parte demandada en caso de terminación de su contrato laboral, autoriza para practicar el descuento del equivalente al quince

por ciento (15%) de la liquidación de la empresa empleadora Shandong Kerui Petroleum Equipment.

Que en atención a las medidas cautelares se pide sea modificada la misma y sean comunicado a su empleadora Shandong Kerui Petroleum Equipment, con el fin de que procedan a efectuar los descuentos y consignar los dineros correspondientes en la cuenta de este Juzgado No. 155722034001 del Banco Agrario de Colombia de Puerto Boyacá, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguientes al reconocimiento de tales emolumentos. Estas consignaciones se deben hacer por concepto de DEPOSITO JUDICIAL..

Y que se tenga como abono un depósito judicial Nro. 41560000006043 por valor de \$867.243 dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado 2011 00219-00. Que los dineros que estén por cuenta de este proceso sean entregados al apoderado de la parte activa Dr. Andrés Agudelo Ayala.

Y por último que dicho pacto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de alimentos.

E igual se renuncia a términos de ejecutoria.

### CONSIDERACIONES

El acuerdo alcanzado por las partes, se encuentra consagrado en el artículo 312 del CGP, bajo la figura de la transacción, la cual, es un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un eventual litigio; en este caso, demandante y demandado de manera voluntaria suscribieron un acuerdo privado con el cual pretenden dar por terminado el presente proceso.

Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que dicho acuerdo se ajusta a derecho, el Despacho aprobará lo decidido por las partes, advirtiéndoles que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dicho acuerdo presta mérito ejecutivo; además, los incrementos pactados se harán efectivos a partir del 1° de enero de cada año.

Finalmente, tal y como se solicita, respecto de la medida cautelar, continuara vigente y se oficiará a la Empresa Shandong Kerui Petroleum Equipment, con el fin de que, se le descuenta al señor FABIO ANDRES ECHEVERRY BUSTOS la cuota mensual acordada en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000,00)**, a la cual, se le aplicará en enero de cada año, el incremento del salario mínimo legal, y rige a partir de marzo y se autoriza a realizar dos descuentos quincenales a partir de abril 2021 del salario devengado por el demandado.

Pues bien, dado que el acuerdo allegado al proceso se encuentra suscrito por las partes demandante, demandado y coadyuva el apoderado de la ejecutante, se decretará entonces la aprobación del mismo y en los términos allí conferidos.

Se tendrá como abono el depósito judicial Nro. 41560000006043 por valor de \$867.243,00 dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado 2011 00219-00. Se ordenará igualmente, el pago de este ítem al apoderado de la parte demandante Dr. Andrés Agudelo Ayala.

Se dará por terminado el proceso y se dispondrá su archivo.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

**RESUELVE**

**1º. APROBAR** la **TRANSACCIÓN** suscrita entre la demandante **ANA MARITZA CASTILLA SEPULVEDA** y el demandado **FABIO ANDRES ECHEVERRY BUSTOS**, respecto a las cuotas alimentarias y demás aportes a favor de sus menores hijos.

**2º.** Los incrementos de las cuotas mensuales y los valores de las mudas de ropa, se harán efectivos en el mes de abril, agosto y diciembre de cada año de acuerdo con aumento del salario mínimo legal.

**3º. CONTINUAR CON LA MEDIDA CUATELAR Y COMUNICAR** a la Empresa Shandong Kerui Petroleum Equipment, la modificación de la medida cautelar, la cuota mensual acordada en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000,00)**, a la cual, se le aplicará en enero de cada año, el incremento del salario mínimo legal, y rige a partir de marzo y se autoriza a realizar dos descuentos quincenales a partir de abril 2021 del salario devengado por el demandado, los dineros correspondientes, los seguirán consignando en la forma y dentro de los términos de la medida cautelar. Por Secretaría Líbrese el Oficio correspondiente.

**4º.** Se tendrá como abono el depósito judicial Nro. 41560000006043 por valor de \$867.243,00 dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado 2011 00219-00. Se ordenará igualmente, el pago de este título al apoderado de la parte demandante Dr. Andrés Agudelo Ayala.

**5º. DAR POR TERMINADO** el proceso y archivar el expediente oportunamente, previos los registros pertinentes.

**6º. SIN CONDENA** en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Nelson De Jesús Madrid Velásquez

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro.113 del 11 de agosto de 2021, que figura en la página web de la Rama Judicial.

*Neyla Bautista*

Neyla Adalgiza Bautisa Serna  
**Secretaria**